



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09933-2005-PA/TC
LIMA
JUAN PEDRO VELARDE CURAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pedro Velarde Curay contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que representa a la Compañía Peruana de Vapores S.A. (disuelta), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General 314-90, que lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, y que en consecuencia se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de este decreto ley, igual que el pago de sus pensiones devengadas. Manifiesta haber laborado en la Compañía Peruana de Vapores desde el 4 de julio de 1970 hasta el 5 de octubre de 1991, razón por la cual fue incorporado en el régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada y deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, falta de agotamiento de la vía previa y caducidad. Alega que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo 006-SC, vigente en el momento de su emisión. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por corresponderle a ese ministerio pronunciarse sobre la reincorporación del demandante.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone excepciones de caducidad, falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandado. Alega que el amparo no es la vía procedimental válida para pretender dejar sin efecto un acto administrativo, siendo el contencioso administrativo la vía idónea para contradecir una resolución administrativa.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona e interpone excepción de caducidad; asimismo, solicita que se le declare sucesor procesal del MEF, ya que por medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 28115, éste queda autorizado a delegar las funciones de reconocimiento, declaración y calificación de derechos pensionarios legalmente adquiridos, delegación que se materializó por medio de la Resolución Ministerial 016-2004-EF/10 y que el juzgado aceptó.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara infundadas las excepciones planteadas y fundada la demanda de amparo, considerando que la resolución cuestionada fue emitida de forma unilateral y fuera de los plazos de ley, y que la Resolución 314-90 constituye cosa decidida, posible de ser impugnada sólo mediante proceso judicial. Asimismo, señala que la determinación de la ilegalidad o no de la incorporación del demandante dentro del citado régimen pensionario debe efectuarse en sede judicial.

La recurrida declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, reformando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la resolución que anula su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 fue emitida durante la vigencia del Decreto Supremo 006-67-SC, que no establecía plazo de prescripción para que la propia entidad administrativa declarara la nulidad de sus propias resoluciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37. b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mismo, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso el demandante solicita su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, del que fue excluido. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530–, pues en autos se observa que su cese laboral ocurrió antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipuló que los trabajadores ingresados con anterioridad a esta fecha gozarían de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000, Decreto Ley 18027 (art. 22), Decreto Ley 18227 (art. 19), Decreto Ley 19839 y Resolución Suprema 56, de 11 de julio de 1963.

5. Por otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso se advierte de la Resolución de Gerencia General 314-90, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y de la Resolución de Gerencia General 462-92-GG por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el recurrente ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 4 de julio de 1974, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, en el régimen del Decreto Ley 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)


